

## MEMORIAL DE AGRAVIOS

### **CÁMARA FEDERAL:**

ANTONIO GUSTAVO **GÓMEZ**, Fiscal General ante esa Cámara, en los autos caratulados “DÍAZ, HUGO RAMÓN Y OTROS S/ INFRACCIÓN 26.364” (expte. FTU 10714/2014/CA2), de la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, supliendo con el presente memorial los fines de la audiencia fijada en autos, me presento y digo:

### **I. OBJETO**

En proveído del 31/07/2015 (notificado el 03/08/2015) se **fijó** audiencia a los fines del art. 454 CPPN (cfme. a la Acordada N° 72/08 y 76/10), para el 13/08/2015 a hs. 10:00.

Es por ello que, en tiempo y forma, vengo a presentar memorial de agravios en contra de los puntos II) y III) del resolutorio impugnado (24/04/2015); en cuanto disponen respectivamente: *"DECLARAR que por ahora no existen méritos suficientes para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer las conductas de MARÍA ANTONIA PEÑAFLO, MARÍA ISABEL USANDIVARAS y HUGO JOSÉ ANTONIO DÍAZ, conforme lo considerando..."* y *"ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE MARÍA ANTONIA PEÑAFLO, MARÍA ISABEL USANDIVARAS y HUGO JOSÉ ANTONIO DÍAZ; conforme lo considerando"* (fs. 898-912).

### **II. ANTECEDENTES**

La presente causa tiene su origen en una denuncia formulada por la Fundación María de los Ángeles por la Lucha contra la Trata de Personas ante la Fiscalía Federal N° 2 de Tucumán, en la que ponía en conocimiento de una red de trata de personas con fines de explotación sexual que funcionaría en las Provincias de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero. Asimismo, indicaba que el grupo estaría integrado por Hugo Díaz, Víctor Díaz y María Cristina Usandivaras (fs. 01-02).

Ante ello, la Fiscalía de primera instancia eleva la denuncia al Juez Federal N° 2 de Tucumán y solicita se ordene una urgente investigación reservada para acreditar los extremos denunciados. En fecha 02/06/14 el Juzgado ordena las tareas de inteligencia requeridas, encomendando la diligencia al Centro de Reunión de Información de la Gendarmería Nacional. En segundo lugar, delega la investigación a la Fiscalía interviniente en virtud del 196 del CPPN (fs. 4).

En el contexto investigativo, surgió que el presunto hecho ilícito que originariamente se desarrollaba en los domicilios de calle Alsina 775 y Pje. Belisario López al 700, también se llevaba a cabo en los locales ubicados en el Pje. Sargento Gómez todos de esta ciudad (de acuerdo a escuchas telefónicas ordenadas oportunamente). Al respecto, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se librar orden de allanamiento en los domicilios identificados como a) un bar cafetería "Claudia Sanwich Menú Minutas"; b) un local conocido como "Night Club"; c) un quiosco contiguo al anterior local y d) una vivienda sita en el Pje. Belisario López 764 (fs. 610-612). A lo que el Magistrado de primera instancia hizo lugar el 27/03/15, con el secuestro, detenciones correspondientes y las medidas de acompañamiento y rescate de las presuntas víctimas (fs. 613-620).

Así, se procedieron a realizar las mencionadas medidas las que dieron los siguientes resultados:

✓ A fs. 6381640.- Acta de allanamiento en el pje. Belisario López el 28/03/2015. En el mismo se procede a la detención e incomunicación de la Sra. M. Antonia Peñaflor (propietaria). Resultado: secuestro de documentación: acta de inspecciones y de dos infracciones al local comercial de Sargento Gómez 550, 1 acta de clausura n° 11672, boleto de compra venta de un vehículo entre el Sr. Hugo R. Díaz y nombre ilegible, declaración testimonial de Alicia Gómez, formulario de DDJJ anual categorización del año 2012 a nombre de M. Isabel Usandivaras, una presentación judicial solicitando medidas en la causa de Peñaflor y otros S/ homicidio, 2 tarjetas de crédito, papeles de un taxi cuya licencia es a nombre de Hugo José A. Díaz cedula de notificación de la Dirección de transporte a nombre de Díaz, fotocopia de la cedula verde y del título, formularios de sutrapa a nombre de Hugo José A. Díaz, constancia de verificación técnica, formulario para chofer de taxi a nombre de Nelson Oscar Mansilla, Comprobante del seguro, cedula de notificación de la dirección de transporte a nombre de Estefanía Edith Elizabeth, 1 revolver calibre 38 con 5 proyectiles marca Amadero Rossi, un boleto de compra venta de inmueble entre Troncoso y Peñaflor, un formulario 01 denuncia de venta, 1 celular, 77 billetes de 100, cámara de fotos,

✓ A fs. 6591667 obra el acta de allanamiento sobre local "Night Club" en calle Sargento Gómez 50 el día 28/03/15. En la puerta se encontraban 4 víctimas, de la requisita a las 7 habitaciones. Resultado: varias cantidades de bolsas y una caja de preservativos sin usar; servilletas de papel varias cantidades sin uso; en los tachos de basura varios preservativos usados que estaban en los cestos y servilletas de papel usadas, folletos del Minst. de Salud con explicaciones sobre el uso de preservativos para la prevención de enfermedades; 1 chips de personal; un cartón con anotaciones varias, una hoja de papel con divisiones manuscritas con los nombres Paola debajo 150, Abigail debajo 150, un casillero con

la inscripción R5 CP9, 2 tiras de papel con el nombre Sol y otro Abigail y debajo del nombre 150. En dicho allanamiento se hicieron presentes los titulares de la Protex. Por orden judicial se Clausuró el local y se confeccionó el protocolo de actuaciones para el rescate de Víctimas de Trata de Personas y se trasladó a las 4 víctimas.

✓ A fs. 6821691 obra el acta de allanamiento sobre el Bar cafetería "Claudia Sándwich Menú Minutas", en el pasaje Sargento Gómez primera cuadra, el 28/03/15. En la misma se secuestró \$ 4846, 4 celulares, 3 chips; Requisa a veliz: además de dinero se encontró un cheque \$4120 a nombre de Javier Ferrán, un DNI a nombre de Yohana Vanesa Argafiaraz, cedula verde de un vehículo a nombre de Puntano Moran Alberto; documentación en Gral. Del local, anotaciones varias, juego de varias llaves. Se dispuso la detención e incomunicación de Hugo Ramón Díaz, y de Cesar Fabián Veliz, también el JF dispuso de libre orden de captura respecto a Hugo José Díaz, se secuestró 2 motos una marca honda y otra Yamaha y se Clausuró el local.

✓ A fs. 7021706 anexo fotográfico de los allanamientos.

✓ A fs. 7071712 acta de allanamiento a la Despensa, Pje. Sargento Gómez 6851, el 28/03/15. Se procedió a la detención de María Isabel Usandivaras, la acompañaba una mujer llamada María quien sería víctima por lo que es trasladada a un lugar seguro. Se secuestraron 3 celulares, 10 chip y una gran cantidad de dinero encontrado en los muebles de la despensa (Total: \$ 28.336, y 3 billetes de 5 dólares), 2 DNI uno a nombre de Díaz Hugo Ramón cuaduplicado y otro a nombre de Pavón Mario Rubén, constancia de DNI en trámite y copia de DNI de Díaz Isabel Liliana, 1 carnet de manejo de Zarate Rubir, anotaciones varias, 2 celulares, comprobante de pago de DDJJ uno de salud Pública y otro de ingresos brutos a nombre de Usandivaras, constancia de notificación de la DGR a nombre de Usandivaras, 3 boletas de sueldo a nombre de Usandivaras, habilitación de DIPSA a nombre de Díaz Hugo Ramón. El inmueble tiene 10 habitacio-



*Fiscalía General de Tucumán*  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

96<sup>s</sup>  
  
ANTONIO GUSTAVO GOMEZ  
FISCAL GENERAL  
Ministerio Público Fiscal

nes pero en ninguna se encontró elemento relevante. Se ordenó la clausura del inmueble.

Asimismo, en el devenir de la estructura procesal, me permito detallar las actuaciones desarrolladas:

✓ A fs. 742 el Jzdo. ordena la captura de Hugo Ramón Díaz, también que se practique informe socio-ambiental en el inmueble Belisario López 764 y requiere (en carácter de urgente) la realización de la declaración del art. 250 quáter del CPPN, en Sala Gesell, de las presuntas víctimas.

✓ A fs. 743/754 obra el informe de los allanamientos efectuados por las psicólogas quienes concluyen, luego de entrevistarse con las víctimas, que estas se encuentran en situación de prostitución, siendo sometidas a la explotación sexual de sus cuerpos a causa de la situación de extrema vulnerabilidad que presentan. Una de las víctimas se encuentra en su 5 mes de embarazo y otra habita en el local con un niño de dos años de vida.

✓ A fs. 756 obra la indagatoria de María Antonia Peñaflor del 30103115. Al no poder asistir el Juez se posterga para el día siguiente.

✓ A fs. 757 obra la indagatoria de María Isabel Usandivara del 30103115. Al no poder asistir el Juez se posterga para el día siguiente.

✓ A fs. 758 obra la indagatoria de Hugo Ramón Díaz del 30103115. Al no poder asistir el Juez se posterga para el día siguiente.

✓ A fs. 760/762 obra la declaración indagatoria de Cesar Fabián Veliz del 30/03/15 y se levanta la medida de incomunicación.

✓ A fs. 763/767.- obra la declaración indagatoria de Hugo Ramón Díaz del 31/03/15 y se levanta la medida de incomunicación.

✓ A fs. 768/772 obra la declaración indagatoria de María Antonia Peñaflor del 31/03/15 y se levanta la medida de incomunicación.

✓ A fs. 7731777 obra la declaración indagatoria de María Isabel Usandivaras del 31103115 y se levanta la medida de incomunicación.

✓ A fs. 794 la defensa de Díaz, Peñaflor y Usandivaras ofrece testigos.

✓ A fs. 796 el Jzdo. cita el 07/04/15 a prestar declaración testimonial a los testigos ofrecidos por la defensa, también cita a prestar declaración en la Sala Gesell a las víctimas y también a las psicólogas.

✓ A fs. 8041807 obra el allanamiento calle José María Paz y 9 de julio. Medida que arrojó el siguiente resultado: la detención de Hugo José Antonio Díaz y el secuestro de un celular, un DNI y una licencia de conducir (08104115).

✓ A fs. 8111816 está glosada la declaración indagatoria de Hugo José Antonio Díaz del 09/08/15 y se levanta la medida de incomunicación.

✓ A fs. 827 obra el acta la entrevista en cámara gesell de las víctimas, conforme art. 250 quáter, del 10104115.

✓ A fs. 8361843 obra el informe técnico de entrevista de declaración testimonial de las víctimas.

✓ A fs. 8471849 se encuentran las declaraciones testimoniales ofrecidas a fs. 794.

✓ A fs. 8501852 la Fiscalía Federal, en virtud del análisis de la declaración de las víctimas, el 14/04/15 solicita ampliación de la acusación en contra de todos los imputados incorporando hechos agravantes del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual. Asimismo, con respecto a Díaz y Peñaflor debe ampliarse la acusación por la comisión del delito del 189 bis. Por último, solicita que se cite a todos los imputados con el objeto de ampliar sus declaraciones indagatorias.

✓ A fs. 853 el Jzdo. ordena el 15104115 la citación para ampliación de indagatoria.



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**



- ✓ A fs. 8581859 obra el contrato de arrendamiento de habitación en casa compartida entre Hugo Ramón Díaz y Claudia Mabel Romero.
- ✓ A fs. 862/864, el 15/04/15 el Jzdo. resuelve: "declarar la falta de mérito en relación a las presentes actuaciones de Cesar Fabián Veliz; disponer la inmediata libertad".
- ✓ A fs. 8681871 obra la ampliación de indagatoria de Hugo Ramón Díaz del 17104115.
- ✓ A fs. 8721876 obra la ampliación de indagatoria de María Antonia Peñaflor del 17104115.
- ✓ A fs. 8771881 obra la ampliación de indagatoria de María Isabel Usandivaras del 17104115.
- ✓ A fs. 8821886 obra la ampliación de indagatoria de Hugo José Antonio Díaz del 17104115.
- ✓ A fs. 8981912, el 24/04/15 el Jzdo. resuelve: "I- ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de HUGO RAMÓN DÍAZ (...), por considerarlo a prima facie autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por mediar situación de vulnerabilidad, por número de víctimas 4, en un caso embarazada y por haberse consumado la explotación (art. 145 bis, en función del 145 ter, agravado por los incs. 1,2,4 y penúltimo párrafo de la citada norma del CP y conf. al art. 306 y 312 del CPPN); III- DECLARAR que por ahora no existen méritos suficiente para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer las conductas de María Peñaflor, Isabel Usandivaras y Hugo José Antonio Díaz; IV- Ordenar la inmediata libertad de Peñaflor, Usandivaras y Díaz".

Finalmente, el Fiscal de primera instancia y la querrela, discrepando con lo antes decidido, interponen sendos recursos de apelación el 0510512015 (fs. 933-934); los cuales fueron concedidos el 13/05/2015 (fs. 935).

### **III. AGRAVIOS: EL EQUIVOCADO AUTO DE FALTA DE MÉRITO**

Primeramente, en resguardo del principio de economía procesal, hago propio los argumentos producidos por el Sr. Fiscal de primera instancia, en la oportunidad procesal de impugnar el auto de sobreseimiento (fojas 933-934), a lo que *brevitatis causae* me remito. No obstante los fundamentos de la referida pieza procesal son insuficientes para que constituyan los agravios propiamente dicho en la presente etapa de segundo grado..

Asimismo, entiendo que hay razones de derecho y elementos de hecho que vulneran las consideraciones esgrimidas en la resolución cuestionada, que declara la falta de mérito respecto de María Antonia Peñaflor, María Isabel Usandivaras y Hugo José Antonio Díaz. El razonamiento que a continuación expondré, da motivo a este Tribunal para que se deje sin efecto el fallo cuestionado.

Previo a hacer referencia de las situaciones que hacen al objeto de la apelación stricto sensu, es imperativo no perder de vista lo que el Ministerio Público Fiscal viene sosteniendo de manera congruente y fundada en las presentaciones de fs. 3, 6 y 6101612. En esas oportunidades se realizó un análisis de los elementos probatorios de autos y se remarcó la participación de cada uno de los integrantes del grupo delictivo investigado, los que ya venían imputados en autos y prestaron declaración indagatoria respectivamente.

En resumen, durante el transcurso de este procedimiento penal se logró poner a la luz la existencia de una banda dedicada a la trata de personas, teniendo cada uno de sus miembros un papel fundamental. Entretejiendo, las personas involucradas con la función que cada una ejercía dentro de la maniobra delictiva, advertimos que se trata de una "familia" (esposo-esposa-hijo), a la que





**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**



se suma una mujer de confianza, dedicada a este tipo de actividad ilícita, organizada de tal manera que cada uno conformaba un eslabón fundamental para la concreción del ilícito y que al día de la fecha el Juez Federal decide beneficiar a 3 de sus integrantes con la falta de mérito, omitiendo merituados como partes fundamentales de la banda.

### **III.- A) FALTA DE FUNDAMENTOS Y VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS**

La lectura de las consideraciones vertidas por el Juez de Grado, en la motivación del acto jurisdiccional recurrido, dan sin dudas una muestra prístina de la falta de fundamentación del acto impugnado.

En primer lugar corresponde señalar que la falta de mérito en favor de María Antonia Peñaflor, María Isabel Usandivaras y Hugo José Antonio Díaz no se encuentra fundada. El auto apelado se limita -a modo de fórmula mágica- a *justificar su decisión con una sola frase que se repite para todos estos imputados: "ello debido a que, los elementos probatorios agregados en la presente causa, no me permiten -momentáneamente- arribar a un decisorio que determine su sobreseimiento o procesamiento"* (fs. 908, 909 y 909 vta.). De lo que se desprende, que en las consideraciones el Magistrado Actuante no realizó ni un mínimo análisis serio de los elementos probatorios que son ponderados para arribar a esa solución.

4

1 3

En esa dirección, se puede afirmar que la sentencia cuestionada por este medio carece de motivación, pues la limitación reseñada evidencia una falta de coherencia lógica, vulnerando la regla impuesta en el art. 123 del marco procesal vigente. Esto obligadamente nos remite a lo mantenido en diferentes fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal en los que se dice que "...no

*puede olvidarse que la motivación de una resolución o sentencia, en cuanto al contenido, debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. La tercera de las exigencias mencionadas comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Es que, el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran los argumentos substanciales para la decisión presentados por la acusación o la defensa, entendiéndose por tales las cuestiones fundamentales sometidas a decisión del juez (cfr. voto del Dr. Hornos in re "Paz, José Manuel s/recurso de casación" Sala IV, causa N° 7407 y "Richards, Juan Miguel s/recurso de casación", Reg. N°3199, rta. el 12/3/01).*

Con la falencia apuntada no puede entenderse como cumplimentado la manda que marca el art. 123 del CPPN (instrumento procesal que es una consecuencia reglamentaria de los derechos y garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional.). Ello, constituye un apartamiento de las reglas de juicio, por lo que es de invocar lo dicho por la jurisprudencia que sostiene que "*si bien en la práctica se expresa indistintamente, deber de fundar o de motivar; la primera, es decir, la fundamentación, se refiere a la correcta invocación de la norma aplicable y la segunda, a los verdaderos motivos o razones que tiene el juzgador para decidir, es decir al razonamiento derivado de las circunstancias de hecho probadas que lo llevan lógicamente a la aplicación de una u otra norma. Tal diferenciación pierde importancia en cuanto se observa que la motivación judicial no puede ser independiente de la fundamentación legal; el juez, al dar los motivos de su decisión, no podría apoyarse pura y exclusivamente o en los hechos o en las normas, pues si hiciera lo primero, prescindiendo de las normas, se estaría transformando en legislador, y si se apoyara en aquéllas, prescindiendo de los hechos, convertiría la sentencia en una obra de investiga-*



Fiscalía General de Tucumán  
Ministerio Público Fiscal de la Nación



ción" (CNCP, Sala III, in re "Robles, Fabián Antonio s/rec. de casación" causa n° 10.328).

En esa misma línea argumental este Tribunal de Casación ha interpretado que estas decisiones jurisdiccionales encierran "...un fundamento sólo aparente, defecto que constituye una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el mandato del artículo 123 del ordenamiento instrumental que regla la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la C.N.)" (CNCP, Sala III in re "Morales Agüero, Alberto-12-s/rec. de casación", causa n° 961 reg. 317/99 del 30/6/99; Sala I: "Contreras, Héctor Jacinto s/recurso de casación", Reg. n° 163, causa n° 89, rta. el 7/4/94; "Ulrich, Leandro Fabricio y Neme, María del Mar s/recurso de casación", Reg. n° 3735.00.3, causa n° 2502, rta. 27/11/00 y Sala III, "Kolek, Carlos Pedro s/recurso de casación", Reg. n° 128, causa n° 93, rta. 25/4/94).

Esta falta agravia el Interés Público que representa este Ministerio Público Fiscal, haciendo pasible a la sentencia de la pena prevista por el citado artículo. Interpretarse de que los argumentos del juez Federal son suficientes nos impide abordar el mérito del razonamiento conclusivo.

### **III.- B) LAS PRUEBAS DEL DELITO NO VALORADAS**

En lo que atañe al presente tópico, se debe destacar que del cúmulo de probanzas acopiadas en autos hasta el presente, surge claramente que todos los encartados se dedicaban a la captación de mujeres que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad para explotarlas sexualmente.

Es decir, resultan flacos y arbitrarios los fundamentos esbozados por el a-quo como para dictar la falta de mérito de María Antonia Peñaflor, María Isabel Usandivaras y Hugo José Antonio Díaz, máximo teniendo en cuenta que estamos en condiciones de concluir la etapa probatoria. ¿Qué pruebas en relación a estos encartados faltaría practicar? Entiendo que ninguna, por lo que resoluciones de este tipo solo apuntarían a dilatar el proceso en perjuicio de una eficiente administración de justicia, para así infligir normas procesales y esenciales principios constitucionales. En ese sentido, es de tener en cuenta que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos (entre otras) con jerarquía constitucional de acuerdo a lo normado en el art. 75, inc. 22, de la Carta Magna, establecen como estándar mínimo que el proceso debe ser breve (art. XVII de la DADyDH y los arts. 8, 9, 10, 11 y 12 de DUDH).

Agravia a este Ministerio Público Fiscal como el sentenciante a pesar de existir un plexo probatorio contundente, entiende que no existen elementos de prueba como para dictar el auto de procesamiento de los imputados. Ante semejante afirmación nos vemos obligados a preguntarnos: ¿resultan insuficientes las intervenciones telefónicas y las investigaciones practicadas por la Gendarmería Nacional, las declaraciones testimoniales y las actas de procedimiento, como para tener certeza que los imputados actuaban vulnerando el art. 145 bis del CP? Desde luego que NO. Llama poderosamente la atención como puede arribar el magistrado a dicha conclusión, omitiendo tener en cuenta las pruebas obrantes en autos para así velar la conducta ilícita que pesa sobre estos tres imputados, siendo que ellos "trabajaban" coordinadamente para así lograr materializar el ilícito que hoy se investiga.

Por otro lado, es de tener en cuenta que la validez y los datos que se recolectaron a través de la actividad del Centro de Reunión de Información

(GN), son sustanciales. Así, la valoración de las actuaciones policiales o de las fuerzas de seguridad debe partirse siempre del principio de veracidad de las diligencias por ellas realizadas "en cuya virtud no podrán ser descartadas o puestas en duda salvo que medien probanzas que lo autoricen (CCC, Sala III, 25/9/90, causa 27.491 "Fuentes, C"; CCCF, Sala II, 3/5/84 "Neri") o que sean argüidas de falsedad (art 993 CC., CCC, Sala VII La Ley 1995-C-544, DJ, 1995-2-552) que no necesariamente deben ser producto de mandatos explícitos y documentados (CCC, Sala VII, 21/9/90, causa 13.494 "García, C), a menos que una disposición instrumental así lo disponga, (cfr. "Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial", Navarro-Daray, comentarios a los artículos 183 y 184, pág. 492 y 493/494) ; ello sin perjuicio de señalar que las mismas deben ser valoradas conjuntamente con todos los elementos de convicción integralmente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

El pronunciamiento por la falta de mérito favoreciendo a los denunciados, solo puede ser adoptado desde una perspectiva equivocada de la verdad procesal acreditada, lo que constituye una falta al *factum* procesal conformado. Este defecto o vitium in procedendo, implica la ausencia de razones en el juicio asentado, y es lo suficientemente grave como para significar una verdadera falta de actividad lógica. La posición subjetiva en la que está colocado el juzgador, no debe hacer perder de vista los elementos con lo que se reconstruyen la verdad objetiva, puesto que de lo contrario, la interpretación de los hechos y su posterior subsunción normativa quedaría desnaturalizada y condicionada a la discrecionalidad del magistrado.

El auto de falta merito exige un análisis profundo y detallado del cuadro convictivo, que traiga como resultado un juicio contundente, en el sentido de que no hay vínculo entre el hecho objeto del proceso y la conducta del imputado en concreto. Extremos que no se reúnen en estos autos, dado que las pruebas

son elocuentes en cuanto a la responsabilidad de los encartados. Es de afirmar que "que la falta de mérito es un pronunciamiento intermedio, de alcance dubitativo, pero desde el punto de vista formal, se muestra como un mérito desincriminador y provisional del periodo instructor, con respecto al indagado como imputado y al hecho que se le atribuyó. Mientras esta situación subsista, no es posible llegar a la acusación, si no se producen cambios que determinen el procesamiento, evidentemente que la causa seguirá camino al sobreseimiento" (Claria Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Marcos Lerner, 1984, t. II, p. 615). Como es el caso de marras, no hay dudas de que la imputación debe recaer sobre los imputados, ya que así se deduce de las probanzas producidas.

El juez natural es quien tiene la potestad de evaluar las pruebas que serán incorporadas al sumario en contra del ciudadano que está sujeto a un proceso penal, tal aseveración no significa que el magistrado pueda ejercer esta atribución caprichosamente o sin ajustarse a las reglas de la sana crítica, de lo contrario nos encontraríamos incursos en el terreno de la arbitrariedad llana; por lo tanto, la exclusión de prueba debe ser siempre y cuando se haya violada alguna forma sustancial.

Llegado a este punto, y frente a la existencia de pruebas de estas características, se halla en cabeza de los jueces su análisis y valoración. Para ello, deberá aplicarse el sistema de la "sana crítica" receptado por nuestro Código Procesal Penal en su artículo 398, las cuales no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio.

La jurisprudencia se ha manifestado diciendo: "una de las características del sistema de la sana crítica racional es la obligación impuesta a los jueces de explicar las razones de sus conclusiones, demostrando el nexo racional



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

971  
  
ANTONIO GUSTAVO GOMEZ  
FISCAL GENERAL  
Ministerio Público Fiscal

entre las afirmaciones o negaciones a que llegan y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. En el caso, de la lectura del fallo impugnado sólo se puede saber qué elementos de juicio se incorporaron al debate, pero no se puede conocer la razón por la cual fueron evaluados de manera positiva en la certeza que se dice adquirida acerca de la existencia del hecho, y de la autoría y responsabilidad penal de los imputados. El acto sentencial cuestionado se limita a enunciar un listado de probanzas que, sin ninguna crítica, pasan a justificar juicios sobre los hechos de carácter apodíctico, carentes de toda ligazón racional entre las circunstancias acreditadas y la conclusión jurídica alcanzada" (Voto de los Dres. Catucci, Madueño y Bisordi). Magistrados: Catucci, Madueño, Bisordi. Registro n° 8774.1 Hervera, Modesto Manuel y otros s/recurso de casación. 4/05/06 Causa n°: 6688. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala : I.). Observe la Cámara de Apelaciones que un análisis y valoración de las pruebas contenidas en autos no existe con el grado de seriedad que exige una sentencia por parte del magistrado a-quo, quien arriba de ese modo a una conclusión la cual no se ajusta a derecho, ocultando así un accionar delictivo por parte de los imputados.

De esta manera, observamos que el Sr. Juez de primera instancia se basa en declaraciones testimoniales de vecinos de Peñaflor, las que como "datos relevantes" se circunscriben a que "la veía en la distribuidora 'el Bajo'" y que existe una "señora de contextura gordita se encargaba de la limpieza de los pasillos y del baño compartido y que era la misma señora que atendía el almacén". En tanto, con relación a Usandivaras fundamenta su decisorio en que "es una empleada de Díaz" y que "efectuaba tareas administrativas y domésticas (limpieza)". Por último, al respecto de Hugo José Díaz, el motivo desvinculante es que estaba relacionado con el prostíbulo de calle Alsina, lugar que dejó de funcionar. Ahora bien, ¿estos postulados que exime a los imputados de responsabilidad penal son suficientes? Sin lugar a dudas NO.

En el sistema de la sana crítica racional, el Juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, de ninguna manera lo autoriza a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al Magistrado que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba, nótese que toda esta cuestión no está contemplada en la resolución recurrida. Es más, como se puede observar en el párrafo anterior el a quo tiene en cuenta, a los fines de valorar la conducta de los imputados, cuestiones que en algunos casos nada tiene que ver con una causa judicial penal y en otros que no son óbice de excluir de responsabilidad en el hecho investigado.

### **III.- C) LA CONTRADICCIÓN**

Las consideraciones vertidas por el a-quo pecan no solo de arbitrarias sino también de contradictorias, ya que teniendo en cuenta las pruebas producidas en autos y el accionar de los imputados dentro de la maniobra ilícita, decide erróneamente disponer la falta de mérito de algunos y el procesamiento de otro, cuando dentro de sus considerandos describe postulados propios de delito de trata de personas que se aplican perfectamente a todos los investigados en el caso de marras.

Una sentencia debe tener una coherencia interna, resultado de un silogismo en el que intervienen como extremos el cuadro probatorio colectado y su subsunción en la normativa del caso, lo que no constituye una afirmación teórica sino que se desprende claramente del espíritu del código de rito que a su vez obedece a lineamientos marcados por las garantías sustanciales fijadas en la





*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de igual jerarquía (art. 75, inc. 22, C.N.), circunstancia esta que no se encuentra plasmada en autos.

Buscando siempre brindar claridad al Tribunal de Alzada, allanándole el camino para arribar a una sentencia ajustada a derecho, deviene necesario adentrarnos en el análisis del delito de trata de personas, del cual se puede aseverar sin opinión en contrario que, por su naturaleza y complejidad, se trata de un hecho ilícito que no puede prepararse y ejecutarse solo -y tan solo- por una persona.

Nos encontramos inmersos en la llamada era de la globalización económica, política y social, donde la comisión de ciertos crímenes vinculados a la "criminalidad organizada" (narcotráfico, trata de personas o lavado de dinero a gran escala) trasciende ampliamente los márgenes territoriales de los Estados; fenómeno que se observa como una **amenaza trascendente para la reclamada paz social** (Durrieu Figueroa, Roberto. "En pos de una Corte Penal Sudamericana contra la delincuencia organizada extrema". LA LEY 09/10/2014, 1). En palabras de Pedro David "el delito transnacional, ejecutado por organizaciones delictivas de alcance global, de enorme poderío económico y técnico, generador de corrupción y destrucción de formas legítimas de convivencia, constituye sin duda la amenaza más grave a la paz mundial en el presente; sin excluir, desde luego, los flagelos de la marginalidad en la que casi tres cuartas partes de la humanidad está inserta" (Pedro R. David "Globalización, prevención del delito y justicia penal". Editor Zavalía, Bs. As. 20).

La Trata de Personas es un delito del Crimen Organizado Transnacional (COT) ya que trasciende las fronteras externas de los países y explotan las vulnerabilidades de los sistemas migratorios existentes. Debido a que como todo delito complejo como éste tiene como fin la ganancia económica, la Trata

de Personas es el tercer delito del COT, luego del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y del tráfico ilícito de armas, municiones y sus partes (Destefano, Lorena Sabrina. "Trata de personas: la nueva criminalidad del Siglo XXI". La Ley, Sup. Act. 03/02/2011, 1).

A nivel internacional, **la Trata de Personas** concebida como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación", **es un negocio redituable, con múltiples modus operandis y actores con distintas funciones** (Destefano, Lorena Sabrina. "Trata de personas: la nueva criminalidad del Siglo XXI". La Ley, Sup. Act. 03/02/2011, 1).

### **III.- D) LAS PRUEBAS PARA EL DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Ahora bien, de la compulsa de la presente causa surge con claridad que se encuentran acreditados los extremos de la denuncia entablada por la Fundación María de los Ángeles (fs. 1/2, 24 y 57 y vta.) en cuanto a la existencia de lugares de explotación sexual de personas (prostíbulos) ubicados en Pje. Sargento Gómez primera cuadra y calle Alsina al 700 de esta ciudad (aunque este último actualmente esté cerrado), por una parte. Por la otra, también se pudo verificar la participación y función que desempeñaba cada uno de los integrantes del grupo investigado.

Los elementos probatorios que acreditan lo antes mencionado son: las investigaciones reservadas practicadas por el CRI de Gendarmería Na-



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**



cional (fs. 11/22; 51/54; 64/69; 1171118; 2311232; 3441356; 384/398); la prueba instrumental incorporada de la causa "UFASES/Su Denuncia. Expte. N° 00873112011" (fs. 25/37); y en causa vinculada tramitada por ante la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la VI° Nominación del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de Tucumán (copias certificadas fs. 891116); las escuchas telefónicas ordenadas oportunamente (fs. 40146; 71/77; 213/220), transcriptas e incorporadas en autos a fs. 1251208; 2971332; 3991609 y de los informes patrimoniales (fs. 124; 2331296; 3331340) se desprende que estos establecimientos son explotados por Hugo Ramón Díaz (a) "El Gato", ex policía provincial; su hijo Hugo José Antonio Díaz (a) "El bicho" y la esposa del primero María Peñaflores. También se demostró que quien se encuentra a cargo del control en el prostíbulo de Pje. Sgto Gómez es María Isabel Usandivaras (a) "Chabela" quien desde un kiosco contiguo al prostíbulo ejercería el control de las víctimas; las actas de los allanamientos del 28/03/2015 en los domicilio de Pje. Belisario López (fs. 638/640), de Pje. Sargento Gómez conocido como el local "Night Club" (fs. 659/667), de Pje. Sargento Gómez identificado como "Claudia Sandwich Menú Minutas" (fs. 6821691) y de la despensa del mismo pasaje (fs. 7071712); las declaraciones indagatoria de todos los encartados (fs. 7631777, 8111816 y 8681886).

A la vez, en el transcurso de la investigación pudieron incorporarse nuevos elementos probatorios a los ya aportados a la denuncia originaria y en ese sentido se verificó que el prostíbulo de calle Alsina al 700 actualmente se encuentra cerrado y que anteriormente lo administraba Hugo José Antonio Díaz (a) "El bicho".

En otras palabras, se puede discriminar -de un modo más específico- el tipo de intervención de los denunciados de acuerdo al plexo probatorio recolectado en la presente pesquisa, que incluso el propio Juez a quo mencionó sin ponderarlo en sus consideraciones, a saber:

a) **Hugo Ramón Díaz (a) "El Gato"**, por ser el propietario del local "Night Club" y jefe de la organización dedicada a obtener beneficios económicos de la explotación sexual de mujeres (único procesado).

b) **Hugo José Antonio Díaz (a) "El Bicho"**, hijo del anterior y co-encargado junto a su padre del manejo, captación y explotación de las víctimas.

En este caso, puso de relieve que *"una de las presuntas víctimas declaró haber trabajado en el prostíbulo de calle Alsina y que el dueño era el 'Bicho' (sobrenombre de este último)"* (fs. 909 vta.).

En tanto, la declaración de una de las víctimas (CR): relató haber ejercido prostitución en el prostíbulo ubicado en calle Alsina al 700 ("El Límite", el cual conforme surge de la prueba de autos estaba bajo la administración de "Bicho" Díaz). Manifestó que en ese lugar había aproximadamente 5 mujeres en situación de prostitución. Ella ingresaba al inmueble a hs. 21 aproximadamente y en ese lugar se consumía alcohol. Señaló que había una encargada de nombre Melisa quién además hacía pases en el lugar. Esta persona llevaba una ficha de cada una de las mujeres explotadas quienes recibían el 50% del valor del pase (que costaba alrededor de \$100) y el 50% de la copa consumida. Luego dejó el establecimiento de calle Alsina y junto a una amiga se trasladaron al prostíbulo de Pje. Sargento Gomez. Buscaban los clientes en la vereda y luego subían a un pasillo. Relata que "Nancy" era la encargada, quien las controlaba y además llevaba una ficha de cada una de ellas.

También, en la testimonial de fs. 27/28 claramente se vincula Hugo José Antonio Díaz como "el dueño del Night Club".



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**



c) María Antonia Peñaflor, esposa de Hugo Ramón Díaz y encargada junto a su marido de la explotación sexual de mujeres en el inmueble de Pje. Sargento Gómez primera cuadra.

Así, *"de las averiguaciones reservadas surge que Hugo Ramón Díaz sería el dueño del prostíbulo ubicado frente a la ex terminal de ómnibus, precisamente en el Pasaje Sargento Gómez, primera cuadra (Nº 50) de esta ciudad capital (fs. 12). Además, que el lugar funciona una casa de tolerancia, en otro local de la propiedad un kiosco (no estarían conectados) y, según las observaciones de la fuerza de seguridad, los clientes 'concretarían' la oferta sexual en el kiosco y desde ese lugar se 'concretarían' los pases, como así también se observó que cuando un cliente te demora la persona que atiende el kiosco sale de éste e ingresa al prostíbulo (fs. 13, 19 y 20)"* (fs. 904); *"la encartada (refiriéndose a María Peñaflor) estaba mencionada en la investigación como la mujer de Hugo Ramón Díaz y por mantener un diálogo telefónico con Alejandro Albornoz, dueño de la propiedad que alquilaba Hugo José Díaz, y donde presuntamente funcionó el prostíbulo de calle Alsina"* (fs. 908); *"la Sra. Peñaflor es propietaria del Kiosco"* (fs. 909).

Sin embargo, el lugar que constituye un punto vital en el entretejido ilícito, esto es el kiosco, está vinculado con el prostíbulo donde se concretaba el delito investigado. En efecto, a fs. 709, el acta labrada al allanar el kiosco indica: *"...se deja constancia que finalizado el pasillo del inmueble que he allanado en la parte superior se comunica con la ventana del inmueble contiguo del lado derecho también allanado"*.

Lo más llamativo es que no se tuvo en cuenta lo manifestado en su propia declaración indagatoria (fs. 768/772), donde reconoce ser la inquilina

de los 3 locales allanados (bar, prostíbulo y kiosco). Esto está corroborado con el informe de AFIP (fs. 2771294) que da cuenta de la titularidad del bar, y con la declaración de CR que identifica a la mujer de "Don Hugo" (Doña Mary) como dueña del bar contiguo al prostíbulo.

d) María Isabel Usandivaras (a) "Chabela", quien de las investigaciones reservadas, surge como encargada del local "Night Club".

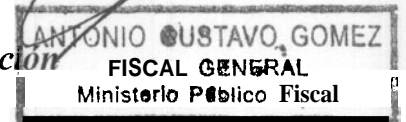
Asimismo, el a quo al valorar la conducta de María Isabel Usandivaras afirma "*que la encartada es una **empleada de Diaz** (Hugo Ramón)-* (fs. 909). Cuestión que es refrendada con la declaración de CR que reconoce a "Doña Chabela" como encargada del kiosco en cuestión.

En suma, corresponde preguntar ¿cómo pudo actuar el único procesado (Hugo Ramón Díaz) sin la participación necesaria de los otros denunciados? De ninguna manera pudo llevar adelante semejante negocio ilícito de manera solitaria. En primer lugar, su pareja era la que intervenía en el alquiler de los locales en donde se explotaba sexualmente a las mujeres en situación de vulnerabilidad. También, cuando el mismo magistrado afirma que Usandivaras es dependiente Hugo Ramón Diaz, en una actividad que él mismo entiende merecedor un auto de procesamiento con prisión preventiva. Por último, cuando una de las mismas víctimas reconoció a Hugo José Díaz como el propietario de uno de los locales investigados.

Por lo que, en el delito objeto de la presente pesquisa - esencialmente grave y organizado- se pudo convalidar los engranajes del sistema de procedimiento penal que permite arribar a un auto de procesamiento de los encartados fundados en los elementos probatorios supra detallados que se apoyan en estándares de razonabilidad y consistencia.



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*



### III.- E) LA PRISION PREVENTIVA Y EL TIPO PENAL

Primeramente, considero que la calificación para el procesamiento de los tres encartados en cuestión es la tipificada en los arts. 145 bis y ter (inc. 1, 2, 4 y 5) del Código Penal, por lo que corresponderá ordenar la prisión preventiva de María Antonia Peñaflor, María Isabel Usandivaras y Hugo José Antonio Díaz (con la inmediata detención de los mismos). El mínimo de la pena no permite la concesión del beneficio en los términos del arts. 317 y 316 CPPN, e impide por tanto efectuar el análisis del art. 319 del mismo código.

Cabe concluir entonces que es válido para esta etapa del proceso, tomar en cuenta la gravedad de la pena conminada en abstracto del delito y suponer que aumenta así el riesgo de fuga, siendo aquella uno de los parámetros para evaluarlo, ya que la posibilidad de ser sometido a una pena de magnitud puede significar en el ánimo de la persona sujeta a juicio una motivación más que razonable para sospechar que intentará sustraerse de la acción de la justicia. En igual sentido, se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el considerando 28° del informe 2/97.

Para comprender mejor lo sostenido en los párrafos anteriores, profundizaré sobre el encuadre jurídico que a criterio del suscripto es el correcto. Así, la trata de personas es definida por el **Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños** de la ONU (aprobado por ley 25.632) como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona

que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Siendo la conducta disvaliosa objeto de imputación la "captación" y el "traslado" de personas aprovechando su situación de vulnerabilidad (una de ellas embarazada), efectuando una promesa de pago dirigido a obtener el consentimiento de las víctimas para explotarlas sexualmente, agravada además por la pluralidad de víctimas (más de tres) y de la participación de varios individuos en su comisión (tres o más), entiendo que debe encuadrarse dentro del art. 145 bis y ter (incs. 1, 2, 4 y 5) del CP, por lo que a continuación haremos un análisis del tipo penal que corresponde a la maniobra delictiva investigada, conforme a sus circunstancias especiales.

## 1. LA FIGURA BÁSICA

El artículo 145 bis del Código Penal dice: "será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima".

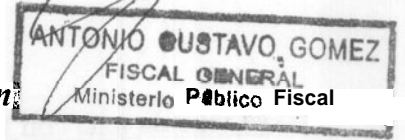
De modo, que la figura básica del delito de trata de personas, se compone de tres elementos: a) la acción, b) los medios comisivos y c) la finalidad de explotación.

En relación al primer punto, de acuerdo a la normativa citada la acción del delito de trata de personas puede consistir en **captar, transportar,**





Fiscalía General de Tucumán  
Ministerio Público Fiscal de la Nación



**trasladar, acoger o recibir.** Como puede apreciarse la primera parte de la norma se compone de la conjunción "o", es decir que la disyuntiva presentan varias posibilidades de las que sólo una puede tener lugar. En el caso de marras se aplica perfectamente el verbo "**captar**" que es "atraer hacia sí algo o alguien", es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, que en el caso de autos es la explotación sexual.

En el segundo de los aspectos, cuando las víctimas son mayores de 18 años, como es el caso de marras, la normativa exige determinados medios comisivos para su configuración. Los medios enumerados son: engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta. En autos, resulta evidente que los sujetos activos se valieron de mujeres en situación de extrema vulnerabilidad, cuyo consentimiento fuera fácilmente vulnerado atento la carencia cultural, económica y en estado de gravidez.

Por último, la ley contempla las siguientes finalidades de explotación: a) cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; d) cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

No existen dudas que la finalidad de explotación plasmada en el delito investigado es el de comercio sexual. Más allá que se encuentra contemplado entre los delitos contra la libertad, no necesariamente ello debe ser tributario de una restricción locomotiva, o ambulatoria que puede o no existir, sino que



se vincula más con la libertad de determinación del sujeto pasivo, es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal o en cualquier acto cotidiano de diario acontecer. Es por ello, que más allá de la restricción u ofensa ambulatoria, lo trascendente en estos casos es garantizar la libre y voluntaria determinación individual del ser humano, que se ve afectada en tales casos, hasta calar hondo e instalarse en la profundidad de la cualidad o atributo de todo ser humano por el hecho de ser tal, como es la dignidad de la persona.

Entiendo, entonces, que este delito ha sido muy bien incluido como una forma de lesionar fundamentalmente la libertad y la dignidad del ser humano, aunque pueda con tales acciones afectarse posteriormente a otros bienes igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico en general, y especialmente por el derecho penal.

## 2. LOS AGRAVANTES PROPUESTOS

El art. 145 ter en sus incs. 1, 2, 4 y 5 expresa: "en los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:"

"1) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima".

"2) La víctima estuviere embarazada...".

"4) Las víctimas fueren tres (3) o más".

"5) En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas".

Si bien es cierto que en el caso de autos, el encuadre jurídico correspondiente a la conducta delictiva de la banda pueden los incisos antes referidos, el agravante por haberse "consumado la explotación de la víctima" subsume a los puntos mencionados ut-supra, por lo que corresponde el agravante del art. 145 ter en el anteúltimo párrafo.

En el inciso 1, los medios que califican la figura básica son los mismos que antes daban lugar a la aplicabilidad del hecho ilícito principal. Se tratan de medios coercitivos que nulifican o vician la voluntad del sujeto pasivo (fraude, violencia, intimidación o coerción, abuso de autoridad, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad u concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que ejerza autoridad sobre la víctima) y de allí que se halla considerado que el hecho debía agravarse punitivamente en caso de concurrencia de utilización de tales mecanismos. Curiosamente el mismo juez a quo se ocupó pormenorizadamente en destacar "la situación de vulnerabilidad", tanto en su concepto como en su alcance, sin embargo realizó una articulación forzada con la realidad de la causa para poder excluir este agravante de los encartados con auto de falta de mérito.

En el segundo inciso, se han tomado en el caso pautas objetivas que establecen presuncionalmente ciertas hipótesis de menor posibilidad de ofrecer una resistencia al hecho típico, y por tal motivo, una mejor facilidad de movimiento y más cómoda actividad del sujeto activo para consumir la ilicitud. Lo que debe recaer sobre ellos es la acción restrictiva de libertad (ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogimiento) en cualquiera de sus modalidades. Se presume en estos casos que si la víctima es una mujer embarazada tendrá una menor oposición a la realización ilícita perpetrada por el autor de esta conducta.

En este sentido, debemos remitirnos a la declaración de la víctima JR, que relató estar embarazada y que junto a su hermana (que también realiza trabajo sexual) son quienes mantienen a una numerosa familia.

Los últimos dos incisos mencionados, tienen en común la pluralidad de intervinientes, tanto en su faz pasiva (inc. 4) como activa (inc. 5). En el primero de los casos, el hecho se agrava si las víctimas son tres o más personas (CR, LR, JR y NF). Se trata de un agravante construido sobre la base de una mayor afectación plural. Si los damnificados por el ilícito cometido son superiores al número de tres personas, el delito es considerado merecedor de mayor penalidad. Existe una mayor extensión del daño causado y una mayor lesión al bien jurídico que justificaría una severidad penal superior.

Cuando concurre el agravante por la actuación de sujeto activo múltiple no es imprescindible que los tres sujetos actúen en calidad de autor o coautores, siendo suficiente su intervención en cualquier nivel de participación delictiva, ya sea ésta primaria o secundaria (como en el caso en examen, un autor y tres partícipes).

El fundamento de la agravación deberá encontrarse también, en el mayor poder ofensivo de los autores, y la menor posibilidad de resistencia de la víctima frente a un número mayor de intervinientes que deberán actuar en forma más o menos organizada y no ser una mera convergencia intencional aislada. Puede decirse además, que ello implica que se ha tenido en cuenta la posible participación de tales sujetos en una estructura criminal con ciertos rudimentos de organización, aun cuando no conformen de por sí, una asociación ilícita. De todos modos lo trascendente es que la pluralidad de sujetos activos hayan actuado en forma organizada, esto es, de manera planificada y no casual (tal cual se detallara supra).



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**



A su vez, otros elementos a tener en cuenta a los efectos de analizar la procedencia de la excarcelación lo constituyen la posibilidad de cometer nuevos delitos y la solidez de la imputación en función del peso de las pruebas reunidas en el expediente, que en este sentido son elocuentes.

La doctrina respecto de esta cuestión se ha manifestado diciendo: "Si el margen punitivo previsto para los injustos en orden a los cuales se decretó el procesamiento del imputado -calificado como asociación ilícita en calidad de jefe en concurso real con estafas reiteradas en veinte ocasiones- torna improcedente su excarcelación, al no adecuarse su situación procesal a ninguna de las hipótesis liberatorias contempladas en los arts. 316 y 317, inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación, la gravedad de la imputación impide que en caso de recaer condena en la presente, su cumplimiento pueda ser dejado en suspenso y conforma así una presunción legal de fuga (peligro procesal) en los términos del artículo 319 del C.P.P.N., que legitima constitucionalmente al auto impugnado. La prisión preventiva es de naturaleza cautelar y tiene por fin asegurar tanto los resultados del proceso como el eventual cumplimiento de la pena objetivo que se vería frustrado de accederse a la soltura del imputado..." (Gerome, Escobar. (Prosec. Cám.: Uhrlandt) 23700\_6 DI NUNZIO, Beatriz. 11/03/04 - c. 23.700. C.N.Crim. y Correc. Sala VI.).

#### **IV.- LA CONCLUSION FINAL:**

Como bien vengo sosteniendo desde un principio, no caben dudas que autos existieron víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual por parte de una banda "familiar" organización y que existe un grado de verosimilitud suficiente para sostener como probable la participación punible de Maria Antonia Peñaflor, Maria Isabel Usandivaras y Hugo José Anto-

nio Díaz. Todo un cúmulo de prueba lo acredita. No obstante que para este Fiscal General hay elementos suficientes para una condena a prisión efectiva, sólo se pretende que se cierre esta etapa sumarial para la inmediata elevación a juicio.

En ese sentido, impugno el auto de mérito dispuesto por el juzgado instructor a favor de los imputados supra mencionados; y en consecuencia solicito que se disponga su procesamiento con prisión preventiva, en virtud de las conductas atribuidas en la acusación, las cuales se encuentran comprendidas en el delito tipificado en los arts. 145.bis y ter del Código Penal

#### **V.- RESERVA DE CASACIÓN Y EXTRAORDINARIO**

En orden a las argumentaciones arriba expresadas, estamos en presencia de un fallo arbitrario desde que se hace una interpretación errónea de las normas aplicables y una tergiversación del cuadro probatorio conformado, invalidando como tal al acto jurisdiccional impugnado, por lo que a estos efectos hago reserva de ocurrir en Casación o Extraordinario, según corresponda.

#### **VI.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicito:

- a) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente memorial de agravios y por suplida la audiencia fijada.
- b) Se tenga por formulada y sustentada la reserva de la Casación y el Recurso Extraordinario federal.
- c) Se deje sin efecto la sentencia en crisis, ordenándose el procesamiento, con prisión preventiva, de María Antonia Peñaflor, María Isabel Usan-